

EXPEDIENTE: 51/2010-A2

EXPEDIENTE: 51/2010-A2

Guadalajara, Jalisco, Julio veintidós del dos mil quince.- - -

V I S T O S los autos para resolver el juicio laboral número 51/2010-A2, promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO, JALISCO**, se emite Laudo sobre la base del siguiente:-

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha once de enero del dos mil diez, el trabajador actor presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral; demanda que fue admitida en auto del veinticinco de enero del dos mil diez; se ordenó el emplazamiento a la demandada en actuación del tres de mayo del dos mil diez, a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa para que diera contestación a la demanda inicial, aclaración y ampliación de demanda, compareciendo a dar contestación en el término otorgado para ello.- - - - -

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el día veintinueve de julio del dos mil diez, con la comparecencia de ambas partes en la etapa **CONCILIATORIA**, las partes manifestaron que no era su deseo llegar a arreglo alguno; en la fase de **DEMANDA y EXCEPCIONES** las partes ratificaron de manera respectiva tanto la demanda inicial, como la aclaración y ampliación a la misma, como la contestación a éstas, dicha audiencia fue suspendida por que la parte actora interpuso incidente de falta de personalidad y personería, mismo que fue resuelto improcedente mediante interlocutoria de fecha veinticuatro de Septiembre del dos mil diez. El día veinticinco de marzo del dos mil once, en la etapa de **OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS** las partes ofertaron sus medios de convicción que estimaron pertinentes de manera respectiva, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo.- - - - -

EXPEDIENTE: 51/2010-A2

3.- Con fecha catorce de Septiembre del dos mil doce, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la litis, mismas que una vez que fueron evacuadas en su totalidad, por acuerdo de fecha dieciséis de julio del dos mil catorce se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora **C. ******* se encuentra reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral, basando la misma fundamentalmente en los siguientes:- - - -

HECHOS:

(sic) "1.- La prestación de los servicios se vino dando dentro de los siguientes datos:

- I.- **ANTIGÜEDAD:** La fecha de ingreso fue el *********, siendo contratado por escrito y por tiempo indefinido.
- II.- **NOMBRAMIENTO:** *********.
- III.- **SALARIO:** El último salario que recibí por la prestación de mis servicios fue la cantidad de ********* quincenales.
- IV.- **HORARIO:** Las labores las realizaba de 09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes.
- V.- **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL:** Los días de descanso pactados eran el sábado y domingo.
- VI.- **ACTIVIDAD DE LA ENTIDAD PÚBLICA:** Prestación de servicios públicos.
- VII.- **DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA.- *******.

2.- Los datos relativos al despido injustificado son los siguientes:

- a) **FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO:** *********.
- b) Hora del despido injustificado: *********, aproximadamente.
- c) **LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO:** En la *********.
- d) **PERSONA QUE REALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO:** C. *********.

EXPEDIENTE: 51/2010-A2

- e) LA PERSONA QUE SE INDICA Y QUE FORMALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO EJERCE FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y MANDO, YA QUE SE OSTENTA COMO: *****.
- f) LA PERSONA QUE ME DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE ME MANIFESTÓ: "Por cambio de administración ya no requerido de tus servicios estas despedido".

Los hechos que narro sucedieron en presencia de varias personas, las cuales en su momento presentare a declarar ante este H. Tribunal.

3.- La entidad Pública demandad me adeuda los pagos de vacaciones y prima vacacional devengados y no cubiertos dentro del último año de prestación de servicios.- - - -

4.- Cabe aclarar que no me permitieron realizar la entrega de los bienes que se encontraban bajo mi resguardo, esto es, *****, los cuales quedaron en posesión del Ayuntamiento demandado, lo anterior lo hago de conocimiento de este H. Tribunal para el caso de que se haga mal uso de ellos y se me deslinde de responsabilidades".- - - -

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE DEMANDA

(Sic)... "4.- La demandad me adeuda el pago de los salarios devengados correspondientes a los días del 01 al 06 de enero del año 2010.- - - -

5.- Respecto de las prestaciones que se reclaman en los puntos 6 y 7, no obstante de tener mi representado el carácter de servidor público, el ayuntamiento demandado le otorgo tales beneficios o prestaciones desde que este inicio a prestar sus servicios.- - - -

6.- Es importante resaltar que mi representado gozaba de la estabilidad en el empleo a que se refieren los artículos 7 y 8 de la Ley Burocrática Estatal, que no es otra cosa que la seguridad y estabilidad en el ejercicio de su cargo, dado que había sido nombrado el *****, además de que su nombramiento tenía el carácter de definitivo en términos del artículo 16 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

El Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, contestó substancialmente lo consiguiente:- - - - -

HECHOS:

(sic)... "1.- A los antecedentes y hechos del 1.-) (uno) I primero al VII séptimo de la demanda que se contestan, 2.-) (dos) incisos a) al f), 3.-) y 4.-); así como de su escrito aclaratorio, son FALSOS. Exclusivamente, por lo que ve al último nombramiento de ***** y que percibió la cantidad de ***** mensuales; siendo falsas las demás prestaciones, incluyendo antigüedad, ya que el actor disfrutó de dicho nombramiento son ciertos, hasta el 31 treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, fecha en que feneció su nombramiento, y su jornada laboral era de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.- - - - -

EXPEDIENTE: 51/2010-A2

2.- Al hecho marcado como 2.-) dos de la demanda que se contesta es FALSO, en virtud de las consideraciones que se formulan en el capítulo de excepciones.- - -

EXCEPCIONES

PRIMERA.- El actor no fue despedido de su trabajo el día 06 seis de enero de 2010(ni en ninguna otra fecha). Es el caso que es materialmente imposible que el despido narrado por la actora en el punto 10 décimo del capítulo de hechos de su demanda inicial hubiera tenido lugar en la fecha, hora y lugar, y por las personas que ahí se señalan, en virtudde que el día ********* a las 10:15 diez horas con quince minutos el C. ********* se encontraba en una reunión en compañía de diversas personas, en un lugar distinto al que señala la parte actora en que sucedió el supuesto despido.- - - -

Por lo tanto, acreditando que el C. ********* se encontraba en un lugar distinto a la fecha y hora en que la parte actora se dice despedida, necesariamente se acreditará que no existió ni pudo haber existido el despido que la actora le atribuye a tal persona (por razones obvias de incompatibilidad empírica de ambos hechos), razón por la cual, se deberá declarar improcedente la acción de reinstalación ejercida en contra de la dependencia que represento, pues el hecho constitutivo en que se basa – el despido aludido- materialmente no pudo haber tenido lugar. Consecuentemente, se deberá absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.- - - -

En efecto, el accionante fue trabajador del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con todos sus derechos y obligaciones derivadas de la ley de la materia, pero únicamente hasta el 31 de diciembre de 2009, como se acreditará en su oportunidad con el contrato voluntariamente aceptado y suscrito por la parte actora.- - -

En el contrato antes mencionado las partes acordaron libremente que la vigencia de la relación tendría una duración del tiempo aludido en líneas anteriores. Entonces, al margen de la denominación del contrato y de su naturaleza, en este supuesto específico cobra aplicación supletoria el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que "los contratos y las relaciones de trabajo obligan expresamente a lo pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad".- - - -

Por lo tanto, en el presente caso es indudable que el día 31 de diciembre de 2009 se actualizó la terminación de la relación laboral en los términos previstos por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

En consecuencia, no procede la acción de reinstalación ejercida por la accionante, precisamente porque la relación laboral entre las partes se extinguió el 31 de diciembre del año 2009, razón por la cual se deberá absolver a la Entidad Pública que represento, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.- - - -

EXPEDIENTE: 51/2010-A2

SEGUNDA.- Es cierto que al contrato mencionado en el punto anterior se le denominó como de prestación de servicios profesionales, pero al margen de su denominación, se equipara a, o hace las veces de, un nombramiento por tiempo determinado con fecha precisa de terminación. Esta equivalencia tiene fundamento en la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que utiliza indistintamente ambas expresiones: nombramiento y contrato, al regular los supuestos de terminación de la relación laboral.- - - - -

De acuerdo con esto, la parte actora tuvo el carácter de servidor público supernumerario, pues su contrato equivaldría en este caso a uno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV, y V del artículo 16 de la misma Ley, en este caso, al señalado en la fracción IV.- - - - -

Para mejorar comprensión de este asunto es pertinente transcribir los siguientes artículos de la Ley Para Los Servidores Públicos Del Estado De Jalisco Y Sus Municipios:- - - - -

“Artículo 3 (...)”

“Artículo 6 (...)”

“Artículo 7 (...)”

“Artículo 16 (...)”

“Artículo 22 (...)”

A partir de todos estos artículos, la suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 193/2006 concluyó que el derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7º. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quines serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que ese precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso de la actora, quien le prestó a la Entidad Pública que represento sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal.- - - - -

De ahí que la actora, en tanto que trabajador al servicio del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco que estuvo laborando con una plaza temporal –y que nunca tuvo el carácter de servidor público de base- no tiene derecho a que se le reinstale, pues la relación laboral por virtud de la cual ocupaba una plaza temporal ya no existe, puesto que la terminación se actualizó con la sola llegada de la fecha pactada por ambas partes en el contrato de antecedentes. Sostener lo contrario equivaldría a suponer que la actora tiene derecho a gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º., el cual se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas, según lo estableció la Suprema Corte

EXPEDIENTE: 51/2010-A2

de Justicia de la Nación en la tesis la jurisprudencia a la que nos referimos antes y que transcribimos a continuación: - - -

“SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 70. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (...)”

Consecuentemente, en su oportunidad se deberá declarar improcedente la acción principal de reinstalación ejercida por la actora (así como las consecuencias que se seguirían de esa reinstalación), pues es jurídicamente imposible reinstalar a un servidor público cuya relación laboral ya se extinguió por el solo transcurso del plazo pactado en el contrato de trabajo, ya que ello equivaldría a prorrogar la relación laboral, siendo el caso que no puede prorrogarse algo que dejó de existir, independientemente de que la Ley de Servidores no prevé la posibilidad de demandar la prórroga de una relación laboral. - - - -

Así las cosas, como ya se dijo, en su oportunidad se deberá declarar improcedente la acción de reinstalación ejercida por la actora, y por lo tanto, absolver a mi representada del pago de las prestaciones reclamadas”. - - - -

IV. La ACTORA ofreció y admitieron las siguientes pruebas:-

1.- CONFESIONAL DIRECTA.- A cargo de quien acredite ser el representante legal de la entidad pública demandada. - - -

2.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo del Señor *********, quien en la fecha del despido se ostentaba como *********. - - - -

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. ********* y *********. - - -

4.- INSPECCIÓN.-

- a) El contrato individual de trabajo del actor del juicio o nombramiento.
- b) Los controles de asistencia, como tarjetas de asistencia.
- c) Los recibos de salario.
- d) Los recibos de vacaciones y prima vacacional.
- e) Los recibos de aguinaldo.
- f) Todos y cada uno de los documentos que la demandada utilice en el desarrollo de la relación de trabajo.
- g) Las constancias de pago de las cuotas obrero Patronales que debió haber cubierto al Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema Estatal de Ahorro para el para el Retiro y Dirección de Pensiones del Estado.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones que beneficien la procedencia de la acción que se ejercita y las prestaciones que se reclaman. - - - -

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y que beneficien la

EXPEDIENTE: 51/2010-A2

procedencia de la acción que se ejercita y las prestaciones que se reclaman.-----

7.- CONFESIONAL EXPRESA Y PRESUNTIVA.- Consistente en todas y cada una de las confesiones que la parte demandada realice en su contestación.-----

8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- En el resultado de los informes que rinda la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, específicamente el departamento de afiliación.-----

9.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- En el resultado de los informes que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social, específicamente el departamento de afiliación.-----

La parte **DEMANDADA** ofertó y se le admitieron como pruebas las siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor, C. *****.-

2.-TESTIMONIAL.- A cargo de *****.-

3.- DOCUMENTALES.- Consistentes en 11 once Tarjeta de Asistencias del actor del presente juicio, C. *****, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2009 dos mil nueve.---

4.- DOCUMENTALES.- Consistente en copias al carbón de 20 veinte Recibos de Nómina del actor del presente juicio, C. *****.-

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente juicio, y en todas y cada una de las constancias que obran en autos, en todo lo que le sea favorable a la entidad pública demanda.-----

6.- PRESUNCIONALES, LEGAL Y HUMANA.- Consistentes en todas aquellas deducciones lógicas que establece la ley y las que se infieren de hechos ciertos y comprobados, en todo lo que le sea favorable a la entidad pública demandada.-----

V.- Ahora bien, la litis en el presente asunto versa en dilucidar si, como lo argumenta el actor, fue despedido con fecha ***** a las 10:15 horas aproximadamente por conducto del C. *****, quien le manifestó "Por cambio de administración ya no requiero de tus servicios estas despedido"; o, si como lo plasma la entidad pública demandada, que el actor no fue despedido de su trabajo, ya que el día ***** a las 10:15 horas el C. ***** se encontraba en una reunión en compañía de diversas personas, en un lugar distinto al que señala la parte actora en que sucedió el supuesto despido, además de que el actor suscribió un contrato con fecha de

EXPEDIENTE: 51/2010-A2

término al 31 treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, por ello, se actualiza la terminación de la relación laboral en los términos de lo previsto por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

VI.- Ahora bien, previo a fijar las correspondientes cargas probatorias, resulta preponderante entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada y que funda esencialmente en el sentido de que las prestaciones de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO reclamadas con antelación al 10 diez de enero del 2009, de conformidad a lo estipulado por el numeral 105 de la Ley de la Materia el cual a la letra dice: - - - -

“CAPITULO IV DE LAS PRESCRIPCIONES

Artículo 105.- *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...” –*

Ahora bien, los que hoy resolvemos arribamos al convencimiento de que la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada, **resulta procedente**; ello tal y como dispone el contenido del artículo 105 del cuerpo de leyes antes mencionado el que establece claramente, que las acciones y derechos que nacen con motivo del nombramiento expedido a favor del actor prescriben en el término de 01 un año, motivo por el cual resulta procedente la excepción de prescripción que hace valer la demandada y para efectos de resultar procedentes su reclamo, estas se limitarán al periodo a partir del día **once de enero del dos mil nueve** lo que se establece para los efectos legales conducentes.- - - -

VII.- Hecho lo anterior y una vez fijada la Litis, y considerando que la parte demandada es quien tiene la carga de probar su afirmación, al ser quien cuenta con los documentos idóneos en términos de los artículos 784 y 804 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente.- - - - -

Procediendo a entrar al estudio y análisis del material probatorio aportado por la entidad pública demandada, haciéndolo como sigue: - - - - -

EXPEDIENTE: 51/2010-A2

Se tiene la CONFESIONAL a cargo del actor ***** , desahogada el 13 trece de Noviembre del 2012 dos mil doce (foja 90), la que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, éste Tribunal estima que no le rinden beneficio para tener por acreditada su excepción opuesta en su escrito de contestación de demandada, esto es, que el actor no fue despedido y que la relación laboral existente llegó a su término el día 31 treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, y como consecuencia de ello concluyó la relación laboral, lo anterior es así, en virtud, que al dar respuesta a las posiciones formuladas por el oferente el disidente no aceptó hecho alguno.- - - - -

Con relación a la prueba TESTIMONIAL marcada con el número II, a cargo de los C.C. ***** , de igual manera no le rinde beneficio a su oferente, ya que su oferente se desistió en su perjuicio de su desahogo, tal como se advierte de la actuación de fecha dieciséis de Julio del dos mil catorce; de conformidad al numeral 136 antes invocado.- - - - -

DOCUMETALES.- Consistentes en 11 once tarjetas de control de asistencia a nombre del actor y correspondiente a los meses enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2009 dos mil nueve, examinadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no rinde beneficio a la oferente, para acreditar que el despido aducido por el accionante no aconteció o que el nombramiento que dice le expidió concluyó el 31 treinta y uno de diciembre del dos mil nueve. - - - - -

DOCUMENTALES.- Consistente en 20 veinte recibos de nómina en copias al carbón a nombre del C. ***** , los cuales de igual manera y de conformidad al arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal, no rinde beneficio a la oferente, para acreditar que no aconteció el despido del que se duele el actor.- - - - -

Por lo que ve a las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no le benefician a la parte demandada para cumplir con su debito procesal, pues de las actuaciones no se aprecia prueba alguna para acreditar que el actor, no fue despido por el C. ***** , por encontrarse en reunión; así como, tampoco acredita que al disidente le feneció su contrato

EXPEDIENTE: 51/2010-A2

el día 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, ya que no fue exhibido dentro del presente juicio, además no acredita que el C. *********, se encontraba en una reunión, el día y hora en que aconteció el despido alegado por el accionante; por lo tanto en esas circunstancias y al no haber acreditado la demandada las causas y motivos por los que concluyó la relación laboral y que son según su libelo de contestación que al disidente le venció su contrato el 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, se tiene en beneficio de la actora la presunción de la existencia del despido alegado por él, por lo tanto **SE CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor *********, en el puesto de *********, con un horario de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con un salario quincenal de *********, es decir, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; y corolario a ello, de conformidad a lo establecido por el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONDENA** a la Institución demandada al pago de **SALARIOS VENCIDOS, INCREMENTOS SALARIALES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO y a que entere las CUOTAS ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO** por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, por el periodo comprendido del 06 seis de enero del 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor.- - - - -

Ahora bien, respecto a las **VACACIONES** a partir del día del despido hasta aquella en la cual se lleve a cabo el cumplimiento de la presente resolución, se **ABSUELVE** de su pago al Ayuntamiento demandado, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos, a los cuales ya fue condenada la parte demandada y en caso de pronunciarse a favor de éstas, se estaría ante una doble condena, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: - - - - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”* **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93.

EXPEDIENTE: 51/2010-A2

Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, **se ordena girar atento OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su recepción informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de ***** del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, durante el periodo comprendido del 06 seis de enero del 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la antes invocada.-----

VIII.- En cuanto al pago de **SALARIO DEVENGADO Y NO CUBIERTO** correspondientes a los días del 01 al 06 de enero del 2010 dos mil diez, analizado que es en su totalidad el escrito de contestación a la demanda inicial, aclaración y ampliación, del mismo no se desprende que el ente enjuiciado hubiese contestado a tal reclamo; en consecuencia y ante el reconocimiento tácito de su adeudo y de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se **CONDENA** al pago de **salarios devengados y no cubiertos de los días del 01 al 05 de enero del 2010 dos mil diez** al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; **por lo que ve al día 06 seis de enero del dos mil diez**, se **ABSUELVE** de su pago ya que se condenó al pago de salarios vencidos a partir de ese día en el considerando VII y de hacerlo en el presente, nos encontraríamos ante una doble condena.-----

IX.- El trabajador actor reclama en el punto 7 el pago ante el **SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO**, mismo que se encuentra regulado por los artículos 171 al 173 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como, en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro

EXPEDIENTE: 51/2010-A2

para el Retiro de los Servidores Público del Estado de Jalisco (SEDAR) en sus arábigos 1 y 2, por ende su pago constituye una prestación de carácter legal para quienes prestan servicios al Estado.- - - - -

Para mejor comprensión del tema, se estima la transcripción de los artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como, los diversos numerales 1 y 2 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos de Jalisco:- - - - -

"LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO
(...)

Título Séptimo

Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro

Capítulo Único

Artículo 171. *El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.*

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 172. *El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:*

I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como

EXPEDIENTE: 51/2010-A2

fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV. El patrimonio fideicomitado se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

Artículo 173. Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro.

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, SEDAR (...)

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro SAR, en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema.

EXPEDIENTE: 51/2010-A2

Artículo 2º. Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR. (...)

Hecho lo anterior y tomando en consideración que es voluntaria su adhesión, y que la demandada no dio contestación alguna a dicho reclamo, ante su reconocimiento tácito, de conformidad al arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado **al pago de las aportaciones al SEDAR, a partir del día que se llevó a cabo el despido, esto el 06 seis de enero del dos mil diez y hasta el día en que se lleve a cabo la reinstalación del actor.**- - - - -

X.- En cuanto al reclamo que realiza la actora respecto a la **acreditación de pago ante el IMSS**, así como, **a la aportación de las cuotas obrero patronales ante el IMSS, por la entrega de copia certificada de los documentos que se contengan las aportaciones de carácter social ante el IMSS**, al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que de conformidad a lo establecido al numeral 56 fracción XII de la Ley Burocrática Estatal, es obligación de las Entidades Públicas proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna Institución federal, estatal u organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, más no así el cubrir cuotas; en consecuencia, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a la inscripción y pago de las cuotas patronales del seguro social y por ende se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, a lo reclamado por el actor al respecto por los argumentos antes esgrimidos.- - - - -

El disidente de igual manera reclama la **acreditación de pago ante el INFONAVIT**, así como, **a la aportación de las cuotas obrero patronales ante el INFONAVIT, por la entrega de copia certificada de los documentos que se contengan las aportaciones de carácter social ante el INFONAVIT**, así como, **la entrega de la constancia de trabajo**, a lo cual, éste Tribunal determina que dichas prestaciones resultan improcedentes, toda vez que no se encuentran contempladas en nuestra legislación (Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 51/2010-A2

y sus Municipios), sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras solo son aplicables cuando las prestaciones están incluidas y no bien definidas. Por tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, de tales conceptos. Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia: - - - - -

Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7°.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.- - - - -*

XI.- Por lo que ve al **PAGO DE GASTOS POR ATENCIÓN MÉDICA** que erogue desde el momento del despido y hasta que se cumplimente el laudo, al efecto esta Autoridad, previo a entrar al estudio de fondo, procede de oficio a analizar la procedencia de su acción, ello con sustento en lo que dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - -

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”- - - - -*

Bajo ese contexto este Tribunal estima improcedente su pago, ya que nos encontramos ante un hecho futuro e incierto el cual este Órgano Jurisdiccional no tiene certeza jurídica de que efectivamente vaya a ocurrir, pues indispensablemente y para el caso de que acontezca, el actor tiene que comprobar que haya realizado algún pago, ya que la sola afirmación es una presunción la cual no es suficiente para tener por acreditado el hecho, aunado a que no existe prueba que sustente tal pretensión; en consecuencia lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado al pago de gastos por atención médica. - - - - -

EXPEDIENTE: 51/2010-A2

XII.- El actor del juicio en el punto 11 reclama el RECONOCIMIENTO A SU ANTIGÜEDAD, a lo cual, se hace constar, que la parte actora señala que ingresó a laborar para el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el día *****; sin embargo, la demandada señala que es falsa dicha data, sin acreditarlo con documento idóneo, situación que le correspondía de conformidad al arábigo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; en consecuencia y al no acreditarlo la demandada, se tiene por cierta la fecha señalada por el accionante y se toma en consideración que el C. ***** comenzó a laborar para el ente demandado en la data que alude y que se plasmó en líneas que anteceden, lo anterior para los fines de ley.- - - - -

Se tomará como base para el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario **QUINCENAL** que establece el actor de ***** al haber sido aceptado por la demandada.- - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora ***** probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** no acreditó sus excepciones.-

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** , en el puesto de ***** , con un horario de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con un salario quincenal de ***** , es decir, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; asimismo, se **CONDENA** al pago de **salarios vencidos, incrementos salariales, prima vacacional, aguinaldo, a que entere las cuotas ante el instituto de pensiones del estado, al pago de aportaciones al sistema estatal de ahorro para el retiro** por el periodo comprendido del 06 seis de enero del 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor; al pago de **salario devengado y no cubierto** de los días del 01 uno al 05

EXPEDIENTE: 51/2010-A2

cinco de enero del 2010 dos mil diez, por los argumentos y fundamentos antes plasmados.- - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, del pago de **vacaciones** a partir del día del despido y hasta que se lleve a cabo el cumplimiento de la presente resolución, del pago de **salario devengado y no cubierto** del día 06 seis de enero del dos mil diez, de la **acreditación de pago ante el IMSS e INFONAVIT**, así como, **a la aportación de las cuotas obrero patronales ante el IMSS e INFONAVIT, por la entrega de copia certificada de los documentos que se contengan las aportaciones de carácter social ante el IMSS e INFONAVIT**, de la **entrega de la constancia de trabajo**, del pago de **gastos por atención médica**, en base a los razonamientos esgrimidos en los considerandos que anteceden.- - - - -

CUARTA.- Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su recepción informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de ********* del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, durante el periodo comprendido del 06 seis de enero del 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 735 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la antes invocada.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas

EXPEDIENTE: 51/2010-A2

García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca ante la presencia del Secretaria General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Adriana Ortega Méndez.- - - - -

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE.